

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al. No. **625**
Rad. 76 520 3103 004 2023 00138 00
Declarativo Pertenencia

Por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurada por MARICELA OREJUELA MARTÍNEZ y HERNÁN MARTÍNEZ, mediante apoderada judicial contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA REMEDIOS ZAMORANO DE OREJUELA Y OTROS, y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hace inadmisible:

- Tanto mandato como canon demandatorio no se encuentran dirigido al juez natural, atendiendo la cuantía de la pretensión medular tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 74 y numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además de que el primer instrumento no identifica plenamente el bien objeto de usucapión.
- Comoquiera que la demanda está dirigida contra herederos de la causante María Remedios, lo que presupone el deceso de aquella, de manera que, necesario se hace la acreditación de tal circunstancia conforme lo exige el numeral 2° del artículo 84 concordante con el artículo 87 ibidem.
- Corolario de lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante por conducto del numeral segundo de su canon y, dada la familiaridad con la presunta causante, necesario se hace la determinación de los herederos ciertos de aquella, estipulación que deberá estar acompañada de la correspondiente acreditación.
- Se hace necesario que la actora afinque sus pretensiones sobre señalando el área que conforma el inmueble a prescribir, pues, bien podría estar persiguiendo sólo una franja de su superficie, caso en el cual la estimación de la cuantía deberá ser estipulada concordante con la pretensión (numeral 1° artículo 26 Proceso).

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DAMARIS GRANDA ARCE, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73316a2bd599ffcb4ac8a063f2d3fc0a949de13cc8e389a8f752df2e22423c0**

Documento generado en 28/08/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>